

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis de julio de dos mil veintitrés

Expediente No. 11001-31-03-041-2023-0309-00

Declarar inadmisble la presente demanda para que, en el término de 5 días, so pena de rechazo (Art. 90 CGP.), se subsane en lo siguiente:

PRIMERO. Dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 82 del C.G.P., indicando en la demanda las direcciones electrónicas de los demandantes Ramón David Rojas Bravo y Víctor Andrés Rojas Bravo.

Lo anterior, toda vez que no se mencionan en el acápite de notificaciones, aun cuando tienen correo electrónico conforme se observa de la remisión de los poderes. Sumado al hecho que, nada se acredita sobre su autorización de recibir notificaciones personales en direcciones diferentes a las propias.

SEGUNDO: Aportar dictamen pericial del predio a dividir en los términos establecidos en el inciso final del art. 406 del Código General del Proceso, con el lleno de los requisitos mínimos exigidos en el artículo 226 del C.G.P., en el que se determine el tipo de división que fuere procedente o la partición, si fuere el caso, en este último evento determinar a través del dictamen cómo sería partida la cosa como la normatividad tenida en cuenta para ello, dado que en el aportado así no consta. Aunado, no es factible tener por cumplido este requisito cuando el dictamen pericial se realiza sin observancia y descripción interna del inmueble, pues avaluarlo desde su entorno sin ingreso al predio lo hace inexistente.

El escrito subsanatorio y sus anexos, remítase al correo institucional de esta sede judicial ccto41bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez